

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pagó se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 114.

Según me participa el Alcalde de Lavid de Ojeda, se ha presentado ante su Autoridad el vecino Felipe Izquierdo, manifestando que el día 5 del actual, se le ha extraviado una yegua de su propiedad, de las señas siguientes: pelo negro, una nube en el ojo derecho, pintas blancas en el lomo, de seis y media cuartas, edad al cerrar, herrada de los cuatro extremos.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de la persona que la haya recogido y dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 17 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 115.

Junta provincial de Sanidad.

Hallándose interinamente desem-

peñado el cargo de Subdelegado de Farmacia del Distrito de Saldaña, se anuncia el concurso, durante treinta días naturales, contados desde el de la fecha, para la provisión, en propiedad, del referido cargo entre Doctores y Licenciados en Farmacia, que habrán de presentar sus instancias, acompañadas de cédula personal, certificación de nacimiento, Título profesional y documentos acreditativos de méritos y servicios profesionales, en la Inspección provincial de Sanidad, los días hábiles de citado plazo.

Palencia 16 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos servicios agronómicos en las provincias den conferencias acerca de las ventajas de la previsión del Seguro, haciendo conocer á los Agricultores que la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, creada por Real decreto de 9 de Septiembre de 1919, recibe proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta el 30 de Junio corriente, bien directamente por sus Agentes, ó por mediación de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Nacional Católico-Agraria que tienen pactada su colaboración con la Mutualidad Nacional creada por el Estado.

Procurará V. S. dar la mayor publicidad posible á la presente disposición por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de la Prensa local.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del personal agrónomo de esa provincia y demás

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1919.—Ortuño.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

Ilmo. Sr.: Visto el apartado (i) del grupo (B) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, que dispone que la distribución de los créditos para conservación de carreteras se hará entre las distintas provincias proporcionalmente al coste probable, incluso el empleo de los volúmenes de piedra que se calculen necesarios en cada una para reponer el desgaste anual de las carreteras supuestas en estado de conservación normal, estableciendo el cálculo en virtud de reglas uniformes basadas en consideraciones de carácter técnico que deberá proponer el Consejo de Obras públicas.

Resultando que encomendado al citado Consejo de Obras públicas, por resolución de ese Centro directivo, de 1.º de Mayo de 1920, el cumplimiento de la precedente disposición legislativa, acompañándole los datos remitidos por las Jefaturas de Obras públicas como base para sus presupuestos de conservación correspondientes al ejercicio de 1920 á 1921, éste, en dictamen de 19 de Mayo de 1920, insiste en que se apliquen los coeficientes propuestos en otro de 31 de Marzo de 1920, y determinados en función de la riqueza contributiva por habitante, densidad de población por kilómetro cuadrado, precio del jornal de peón por administración y precio del metro cúbico de adquisición de piedra machacada, y que no debe utilizarse para dicha distribución los datos remitidos por las Jefaturas de Obras públicas por las deficiencias y errores que contienen.

Considerando: 1.º Que los preceptos de Ley son obligatorios para la Administración.

2.º Que como consecuencia no puede admitirse los coeficientes ob-

tenidos por el Consejo de Obras públicas en función:

a) De elementos que, como la riqueza contributiva por habitantes y la captitud de población por k², ni determina la Ley ni son admisibles como base justificada para tal distribución, ya que las grandes industrias no utilizan en general para su servicio las carreteras exclusivamente, una vez que, enlazadas en general con vías férreas, éstas y las vías de agua en la zona de costas son las principalmente utilizadas por aquéllas; y la densidad de población favorecerá á las provincias de populosas capitales, las que, sin embargo, no contribuyen proporcionalmente á la circulación por las carreteras cuya conservación corre á cargo del Estado, ya que la conservación de sus travesías por aquéllas son de cuenta del Municipio.

Y b) Del jornal de peón por administración y precios del metro cúbico de adquisición de piedra machacada, que aun estando debidamente dosificado en la fórmula, no determinan el precio de coste de la conservación, ya que ni tienen en cuenta el gasto de conservación de la piedra en firme, variable además de con el jornal de peón con las distancias de transporte de agua y recebo, ni el volumen necesario que aumenta en general con el menor coste de la piedra obtenido por la aceptación de piedra más próxima, aunque de resistencia deficiente para disminuir el coste de su arranque, machaqueo y transporte.

3.º Que los razonamientos del considerando precedente se avaloran con solo notar que los coeficientes obtenidos son de 1,00 para Barcelona, de 0,90 para Madrid, de 0,40 á 0,43 para Sevilla y Cádiz, de 0,30 á 0,37 para Coruña, Gerona, Oviedo, Pontevedra y Tarragona y de 0,20 á 0,29 para las demás provincias.

4.º Que las cantidades que indudablemente determinan el cálculo del gasto necesario para reponer el volumen de firme desgastado anualmente como quiere el precepto legal, son para cada provincia el producto

del número de kilómetros en conservación por el volumen medio de firme desgastado en metros cúbicos por kilómetro y por el precio medio del metro cúbico del firme obtenido con la conversión en él de piedra machacada.

5.º Que las Jefaturas de Obras públicas de las provincias han remitido estos datos en los presupuestos para conservación de las carreteras á su cargo.

6.º Que de ello, el primero (número de kilómetros) y el tercero (coste medio de adquisición y conversión en firme del metro cúbico de piedra machacada deducido de las contrataciones últimamente efectuadas) no deben ofrecer dudas en su exactitud, y en cuanto al segundo (desgaste medio anual en metros cúbicos por kilómetro), que el Consejo de Obras públicas estima inaceptable por erróneo, sólo lo hace fundándose en comparaciones entre provincias inmediatas ó de análoga circulación, sin tener en cuenta que tanto ó más que la circulación influye en el desgaste la calidad y resistencia de la piedra, sobre lo cual se carece de datos, é influyen también mucho la inclinación de rasantas, la clase de vehículos que circulan (desde la carreta de vacas hasta el carro de varas con cinco ó seis caballerías en reata y los camiones-automóviles hasta cinco y seis toneladas), el ancho de la explanación y hasta el grado de consolidación de los firmes, datos todos de que también se carece.

7.º Que en cuanto al aumento brusco del desgaste que el Consejo observa en algunas Jefaturas, para poder juzgarle con acierto precisaría tener en cuenta si no es debido á que las deficiencias de los transportes por ferrocarril han dado lugar al aumento de transporte por carretera, utilizando toda clase de vehículos, y estableciéndose Empresas de transportes en autocamiones, que aumenta enormemente el desgaste; y

8.º Que establecido terminantemente por la Ley que la distribución del crédito debe ser proporcional al desgaste, y no habiendo más datos sobre éste que los suministrados por las Jefaturas, á ellos hay que atenderse, ya que la urgencia del servicio no permite más dilaciones, si bien de acuerdo con las deducciones del Consejo puede elevarse á 70 metros cúbicos por kilómetro el desgaste en las Jefaturas de Badajoz, Burgos, Cáceres, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia, Zamora y Las Palmas, que lo presentan menor, y reducirse á 140 metros cúbicos el de las de Cádiz, Córdoba, Madrid, Salamanca, Sevilla y Valencia, que lo proponen mayor.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que para cumplir lo dispuesto por el apartado i) del grupo B) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, la distribución del total de los créditos para conservación de carreteras entre las distintas provincias se hará proporcionalmente al producto para cada una del número de kilómetros de carretera en conservación á cargo del Estado, del coste de adquisición y conversión del metro cúbico de piedra machacada en firme consolidado por contrata, ó por administración si no hubiera habido contrata en el año anterior, y del volumen de desgaste según los datos remitidos por cada

Jefatura, elevando á 70 metros cúbicos por kilómetro el desgaste cuando no llegue á esa cifra, y reduciéndolo á 140 metros cúbicos cuando exceda de ello, que se publique en la *Gaceta* la presente resolución, como justificación del cumplimiento del precepto legal en la distribución de créditos para conservación de carreteras.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1920.—Ortuño.

Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta* del día 8 de Junio).

Comisaría general de subsistencias.

CIRCULAR.

Ante esta Comisaría general se han formulado repetidas quejas sobre la calidad de los aceites que con destino al consumo público facilitan los exportadores; y siendo de absoluta necesidad comprobar los hechos denunciados y tener la plena seguridad de que los beneficios que pueden obtenerse del régimen de depósitos lleguen enteramente á los consumidores, siendo el aceite entregado como previene el núm. 1.º de la Real orden de 29 de Marzo del corriente año, de uno á tres grados de acidez, limpio y de sustentación.

Esta Comisaría, usando de las facultades que le concede el Real decreto de 8 de Mayo, se ha servido disponer:

1.º Que al retirarse por los adjudicatarios los depósitos de aceite deberán tomarse muestras por triplicado de la totalidad del depósito, que se envasarán, lacrarán y sellarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Cada una de las muestras contendrá un cuarto de litro, y en su etiqueta se expresará el nombre del depositario y la cantidad á que asciende el depósito, firmándose por el adjudicatario y el exportador, ó sus representantes. Dichas muestras serán remitidas á esta Comisaría general (Sección de aceites).

2.º De la misma manera, al recibirse en la provincia de destino el aceite procedente del depósito, se tomarán otras dos muestras por el Inspector de Abastecimientos encargado de los servicios de aceite ó por la Autoridad local en quien aquél delegue, firmándose la etiqueta, además, por el adjudicatario del depósito ó persona que le represente.

3.º Recibidas las primeras muestras en esta Comisaría general, será analizada una de ellas, y si del resultado del análisis se comprobara que el aceite era de calidad inferior á la que determina la mencionada Real orden de 29 de Marzo del corriente año, se notificará el análisis al dueño del depósito, para que en el término de treinta días lo sustituya por otro de la debida calidad, siendo de su cuenta todos los gastos de transporte del mismo á la provincia adjudicataria sin perjuicio de la imposi-

ción de la sanción que le correspondiere con arreglo al artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y de la responsabilidad penal que por adulteración de substancias alimenticias puedan imponerle los Tribunales de Justicia.

Recibidas las muestras tomadas en las provincias de destino, una de ellas será analizada en la Sección de aceites de esta Comisaría general, comparándose con otra de las muestras tomadas al retirar el depósito; y en el caso de resultar el aceite de inferior calidad ó notoriamente distinto del entregado por el depositario, se exigirá la debida responsabilidad á los adjudicatarios.

4.º Si con el resultado de uno ó de otro análisis no se conformaran los interesados, podrán éstos manifestarlo así á la Comisaría de Subsistencias dentro del tercer día de habersele notificado la resolución, y en ese caso, la muestra restante será remitida al Laboratorio de la Estación Central Agronómica, el que decidirá en definitiva, debiendo, en el caso de que por este Centro se confirmara el análisis de la Comisaría, satisfacerse por el reclamante los honorarios correspondientes con arreglo á la tarifa reglamentaria.

5.º En todo cuanto no se halle previsto en esta circular, será de aplicación lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1908 sobre falsificaciones, adulteraciones y fraudes en los alimentos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1920.—El Comisario general, Luís R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.

(*Gaceta* del día 15 de Junio.)

JEFATURA DE MINAS. DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Emilio Hug, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 104 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 11 de Junio de 1920, solicitud de registro de 54 pertenencias para la mina titulada «Rolf», cuyo expediente tiene el núm. 2.511, de mineral de carbón, sita en término de San Salvador de Cantamuga, al sitio llamado «Los Prados de Valde-suza y San Roque».

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida una galería situada á unos 7 metros al Sur del prado de Claudio González, vecino de San Salvador, y de éste se medirán con sujeción al Norte

magnético 50 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; de ésta al E. 300 metros la 2.ª; de ésta al S. 900 la 3.ª; de ésta al O. 600 metros la 4.ª; de ésta al N. 900 metros la 5.ª, y con 300 metros al E., se cierra el perímetro de las 54 pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de San Salvador de Cantamuga, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 15 de Junio de 1920.—César Iglesias.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Año de 1920.—Primer trimestre.

Cuenta de las cantidades ingresadas y gastos hechos en esta Jefatura durante el expresado trimestre, procedente del 5 por 100 de los depósitos de los expedientes de Palencia y 3 por 100 de los de Burgos.

	Pesetas.
INGRESOS.	
Del 5 por 100 de 2 expedientes de Palencia, números 2.506 y 2.507....	19 20
Del 3 por 100 de 26 expedientes de Burgos, del 2.920 al 2.945, ambos inclusive.....	850 56
TOTAL.....	869 76

GASTOS.	
Déficit del trimestre anterior.....	1287 68
Al escribiente temporero, Gregorio Aparicio, recibo número 1.....	240 >
A Ruperta Tejedor, por la limpieza de la Oficina, recibo número 2.....	60 >
A Feliciano González, por servicios prestados, recibo número 3.....	25 >
Abono á Teléfonos, según recibos números 4 y 5..	26 >
A Don Abundio Z. Menéndez, por efectos para la oficina, recibo número 6.	200 90
A Don Afrosio Agnado, por ídem ídem, recibo número 7.....	11 80
Correo, telegramas y cartero.....	30 25
Varios gastos sin justificante.....	25 17
TOTAL.....	1906 80

RESUMEN.	
Importan los ingresos.....	869 76
Importan los gastos.....	1906 80
Déficit.....	1037 04

Palencia 10 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.—V.º B.º.—El Gobernador civil, Antonio Mazorra.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS													GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.		
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por	Por
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								Articulos.	Capitulos.
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
GRUPO UNICO Personal de la Diputación. franqueo, efectos timbrados, calamidades y pensiones.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la flocera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4090	>	>	>	>	>	>	750	1162 50	>	>	>	15 62	6018 12			
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	479 16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	64 08	543 24			
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1129 16	>	>	>	>	>	>	>	20 84	>	>	>	8 33	1158 33			
> Art. 4.º—Arquitectos.....	333 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	333 33			
TOTALES.....	6031 65	>	>	>	>	>	>	750	1183 34	>	>	>	88 03	8053 02	8053 02		
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	291 66	>	>	>	>	>	60 42	352 08			
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	569 92			
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	104 16	>	>	>	>	>	>	104 16			
> Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	85 41			
TOTALES.....	83 33	>	>	>	>	>	395 82	>	>	>	569 92	2 08	60 42	1111 57	1111 57		
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	416 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66	416 66		
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	255 12	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	255 12			
> Art. 2.º—Pensiones.....	2134 02	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	150 83	2284 85			
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	9713 30	>	>	>	>	>	>	>	9713 30			
TOTALES.....	2134 02	255 12	>	>	>	9713 30	>	>	>	>	>	>	150 83	12253 27	12253 27		
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	747 92	>	62 50	>	>	>	>	1622 92			
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	3525 50	>	>	>	262 50	>	>	>	>	>	>	76 16	3864 16			
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	>	20 83			
TOTALES.....	>	4338	>	>	>	262 50	768 75	>	62 50	>	>	>	76 16	5507 91	5507 91		
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50			
> Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	>	10924 58	104 17	>	>	>	>	>	>	241 67	11293 23			
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2335 41	>	>	>	17926 17	>	>	>	>	>	>	>	1196 61	21458 19			
TOTALES.....	2420 72	>	>	>	28850 75	104 17	>	>	>	>	>	>	1438 28	32813 92	32813 92		
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	1959 58	>	>	1500	>	>	>	>	>	>	166 83	3626 41	3626 41		
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1000	>	>	1000	1000		
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3333 33	>	>	>	>	>	>	>	>	875	>	>	86 67	4295	4295		
TOTALES.....	3333 33	>	>	>	>	>	>	>	>	875	>	>	86 67	4295	4295		
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	843 75	>	>	>	>	291 66	1158 33	>	>	>	>	>	325 63	2619 37	2619 37		
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	14846 80	671 78	4338	1959 58	28850 75	291 66	12738 30	1164 57	750	1245 84	875	569 92	1002 08	2392 85	71697 13	71697 13	

Palencia 21 de Mayo de 1920.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, César Gusano.

Sesión de 21 de Mayo de 1920.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—El Secretario, Mariano del Mazo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular sobre la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

La disposición 7.^a especial de la vigente ley de Presupuestos de 29 de Abril último para el corriente año económico (1920-21), publicada en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, literalmente copiada dice así:

«Los Ayuntamientos que aun no tengan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo presentarán antes del 31 de Diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base del repartimiento de su contribución urbana, no excede de 5.000 pesetas; antes de 31 de Diciembre de 1921, si pasando de aquel límite no excede de pesetas 100.000, y antes de 21 de Diciembre de 1922, los demás.

El incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que como improrrogables se fijan en el párrafo anterior, determinará un recargo, á partir del ejercicio siguiente á la respectiva fecha, de un 50 por 100, que irá aumentando en un 10 por 100 anual sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente Registro fiscal de edificios y solares».

Esta Delegación de Hacienda recomienda á los Ayuntamientos que hasta la fecha no han formado sus Registros fiscales de edificios y solares, se penetren de la importancia y finalidad de tan importante servicio y presten al mismo todo el cuidado y celo posibles para llevarle á debida ejecución, con arreglo á las disposiciones y modelos que se publicaron por esta Delegación de Hacienda en su Circular inserta en este periódico oficial correspondiente á los días 10 y 12 de Noviembre último, cuidándose, por dichas Corporaciones municipales, de observar con la debida puntualidad la transcrita disposición 7.^a especial, en beneficio, tanto de los intereses del Tesoro, como los de los contribuyentes y en evitación de las graves responsabilidades y sanciones inmediatas en que habrían de incurrir en caso contrario, ó sea no presentando los Ayuntamientos cuya riqueza líquida no exceda de 5.000 pesetas sus Registros fiscales de edificios y solares antes del día 31 del corriente año, en cuya situación se hallan comprendidos la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, que no tienen formado el documento de que se trata.

Palencia 14 de Junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Julio á las once horas se celebrará en este Estableci-

miento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contenderán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.^o de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

- Cebada nacional.
- Paja de pienso.
- Carbón cok.
- Carbón hulla.
- Carbón vegetal.
- Leña.
- Sal.
- Paja larga para relleno.
- Petróleo.
- Jabón.
- Sosa.
- Hierba para relleno.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día tres del citado mes.

Burgos 7 de Junio de 1920.—Manuel López.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza

de....., á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de.... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 192...

(Firma y rúbrica).

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

Ortega Esteban, Don Juan, vecino de Palencia, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en los días veinticinco y veintiseis del actual y hora de las diez de los mismos, ante la Audiencia provincial de dicha Capital á formar parte como Jurado supernumerario, Cabeza de familia, del Tribunal que ha de conocer de las causas procedentes de este partido y seguidas contra Epifanio Robles Pérez, por el delito de violación y Ramón Rebanal Diez, por robo, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cervera de Río-Pisuerga 15 de Junio de 1920.—El Secretario judicial, Juan Aracil.

Ayuntamientos

Reinoso de Cerrato.

Formadas por los respectivos cuentatantes las cuentas municipales correspondientes al año de 1918 y trimestre prorrogado, é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar cuantas reclamaciones estimen justas.

Reinoso de Cerrato 10 de Junio de 1920.—El Alcalde, Rafael López.—El Secretario, Felipe Esteban.

Villaumbrales.

Se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la obtenía, con la dotación anual de 999 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos; las solicitudes se presentarán en la Alcaldía durante ocho días, que tendrá lugar y correrá desde el día que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas.

Villaumbrales 7 de Junio de 1920.—El Alcalde, Pablo Martínez.

Quintanilla de Onsoña.

Formadas por los respectivos cuentatantes las de fondos comunes de este Municipio, pertenecientes al ejercicio

económico de 1919-20, é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y presentar las reclamaciones que crean justas.

Quintanilla de Onsoña 12 de Junio de 1920.—El Alcalde, Galo Merino.

Villalcázar de Sirga.

Don Juan Antolínez Martínez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalcázar de Sirga 1.^o de Junio de 1920.—Juan Antolínez.

Castrillo de Villavega.

Don Félix Gómez Mañero, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Alcaldía á los efectos de Ley.

Castrillo de Villavega 12 de Junio de 1920.—Félix Gómez.

Anuncios particulares.

AVISO.

Mariano Vicente, relojero, establecido en la calle Mayor principal, número 46, ruega á los clientes que tengan relojes pendientes de compostura, tengan la bondad de recogerles, hasta el 30 del actual, en dicha relojería, y desde esa fecha en adelante, en la calle de Valentín Calderón, número 16, 2.^o 1—2